

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Builes Gómez S.A.S.
Demandado	Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. – BODYTECH-
Radicación	05001-31-03-008-2022-00303-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	558
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda del 24 de mayo de 2023, propuesta por el mandatario judicial de la sociedad demandada Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. – BODYTECH, prescindiéndose del traslado secretarial, toda vez que el escrito del recurso fue remitido a la contraparte, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 23).

### **EL RECURSO**

Expone la parte demandada a través de su apoderado judicial que, la reforma a la demanda la realizó el apoderado de la parte demandante con base en la contestación a la demanda y modificó sustancialmente los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que el escenario jurídico procesal es diferente al inicialmente planteado.

Refiere que el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral segundo determina que, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas y que en la solicitud de reforma a la demanda, la parte demandante no prescindió de algunas pretensiones ni incluyó nuevas, sino que modificó sustancialmente las de la demanda inicial, contraviniendo el precepto normativo.

Así mismo, expresa que en la reforma a la demanda se anunció que se presentaría otro dictamen pericial, pese a que el que se había aportado

con la demanda inicial, fue refutado por apoderado en la contestación de la demanda.

Resalta que el artículo 227 del Código General del Proceso, dispone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá presentarlo con la demanda, por tanto, es improcedente la solicitud de decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora en esta reforma.

Agrega que, si bien el mencionado artículo 93 determina que con la reforma de la demanda se pueden pedir o aportar nuevas pruebas, ello no significa que la oportunidad que establece el artículo 227 del CGP, en relación con el demandante, se amplíe o modifique; el demandante deberá presentar el dictamen con la demanda y en este caso, sería con la reforma de la demanda sin que pudiese interpretarse de otra manera.

Adicionalmente, alega que el demandante tuvo el tiempo suficiente para presentarla en la oportunidad probatoria mencionada, lo que no permite hacer una interpretación extensiva diferente a la literalidad de la norma procesal de orden público.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que admitió la reforma a la demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE SOBRE EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifestó que no entiende cuál es la razón de la inconformidad, ya que la reforma a la demanda se realizó bajo las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

Que respecto a la solicitud de la Prueba Pericial para ser presentada cuando su despacho lo señale, el ordenamiento jurídico señala que la solicitud de pruebas es una facultad legal potestativa de las partes, sobre las cuales es el Juez quien está llamado a observar la solicitud de las mismas y determinar o no su decreto y práctica.

Solicita que se desestime el recurso de reposición y se ordene continuar con el proceso.

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 93 del Estatuto Procesal señala que "*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte general, indica frente al asunto en comento:

*"La reforma a la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandante o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, num. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.*

*(...)*

*En resumen, una demanda puede reformarse:*

*1º. Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas*

*2º. Para excluir a algunas de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte*

*3º Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas*

*4º Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que pueda realizar un cambio total de ellas.*

*5º Para precisar la causa de la demanda. Así, por ejemplo, si el escrito inicial se basó en la responsabilidad civil contractual puede ser modificada para sustentarla en la extracontractual o viceversa*

*6º Para introducir, libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne"*

## **CASO CONCRETO**

El quid del asunto se centra en sí en el escrito de la reforma de la demanda, se sustituyó o se prescindió en su totalidad las pretensiones y los hechos de la demanda inicial o no, en caso afirmativo, no habría una reforma a la demanda, sino la presentación de una nueva.

Igualmente se resolverá lo relacionado con el reproche probatorio, en lo que al dictamen pericial se refiere.

De las pretensiones formuladas en la demanda inicial se observa lo siguiente:

*"1.-Solicito, Señor Juez, declare la responsabilidad civil contractual de la Sociedad Inversiones en Deporte y Salud BodyTech S.A.S. plenamente*

*identificada y por quién la represente, ordenando el pago de la indemnización económica respectiva a favor de mi representada, por la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante con ocasión del incumpliendo con la entrega del Inmueble y las demás obligaciones pactadas en la conciliación e incumplidas por la demandada.*

*2.- La Sociedad Inversiones en INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH plenamente identificada y por quién la represente, debe cancelar la indemnización económica respectiva a favor de mi representada, por la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante con ocasión del incumpliendo con la entrega del Inmueble y las demás obligaciones pactadas en la conciliación e incumplidas por la Convocada, así:*

*2.1.- El valor de una suma equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) mensuales desde el 1 de diciembre de 2021, mientras permanezca en el Inmueble de manera ilegítima y no restituya el inmueble, sin que se entienda que aceptamos continuar con relación tenencial o de arrendamiento con la demandada, puesto que dicho contrato fue terminado en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.*

*2.2.- La sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN, DEPORTE Y SALUD S.A.- BODYTECH S.A., debe pagar el valor de los perjuicios derivados por la pérdida de los ingresos de la renta que generaría el contrato de los contenedores, el que se obligó a ceder a favor de la sociedad BUILES GOMEZ S.A.S., equivalente a OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) mensuales a partir del 1 de diciembre de 2021 y que por el incumplimiento de la Convocada al no ceder dicho contrato, ha 12 imposibilitado el ingreso de esta suma a favor de mi representada.*

*3.- La demandada debe pagar las costas y agencias en derecho.”*

Por otro lado, las pretensiones de la reforma de la demanda, se formularon de la siguiente manera:

*"1.- Solicito, Señor Juez, declare la responsabilidad civil contractual de la INVERSIONES EN RECREACIÓN, DEPORTE Y SALUD S.A.- BODYTECH S.A., plenamente identificada y por quién la represente, ordenando el pago de la indemnización económica respectiva a favor de mi representada, por la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante con ocasión del incumpliendo en la entrega total del Inmueble y las demás obligaciones pactadas en la conciliación e incumplidas por la demandada.*

*2.- La Sociedad INVERSIONES EN RECREACIÓN, DEPORTE Y SALUD S.A. - BODYTECH S.A., plenamente identificada y por quién la represente, debe*

*cancelar la indemnización económica respectiva a favor de mi representada, por la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante con ocasión del incumpliendo con la entrega del Inmueble y las demás obligaciones pactadas en la conciliación e incumplidas por la Convocada, así:*

*2.1.- El valor de una suma equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) mensuales desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día 16 de noviembre de 2022, equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$461.333.333).*

*2.2.- La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.581.680), derivados de la no restitución de la totalidad del inmueble dado en arriendo al mantener ocupada un área de 230.80 Mtrs a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta la fecha, suma que debe incrementarse mes a mes hasta que restituya la totalidad del inmueble u el área que todavía ocupa, y hasta que efectué la restitución respectiva, valor que fuera tomado en consideración el área total arrendada del inmueble, que según el levantamiento topográfico aportado dentro del experticio técnico anexo como prueba documental es de un área total de 3.884,5 metros cuadrados y en consideración al canon de arrendamiento que se tenía pactado con la sociedad INVERSIONES AKY S.A.S. por \$40.000.000 mensuales, nos llevaría a determinar un valor de metro cuadrado por arrendamiento de \$10.297 y siendo el área ocupada y aún no restituida por la demandada de \$231.80 metros cuadrados, el valor total del canon de arrendamiento mensual que debe ser pagado por la demanda como indemnización es un total de \$2.386.845 mensuales, suma ésta que podrá ser superior de acuerdo al dictamen pericial que para la cuantificación de éste valor aportaremos de ser necesario y que nos reservamos para adjuntarlo cuando su despacho lo señale y de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.*

*3.- La suma de cualquier otro perjuicio a indemnizar que llegue acreditarse dentro del proceso.*

*4.- Reconocemos como abono al valor de la indemnización que debe ser pagada por la demandada la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES (\$206.378.402), Correspondiente a la suma entregada anticipadamente por esta.*

*5.- La demandada debe pagar las costas y agencias en derecho.”*

El Despacho observa, que la pretensión 1, tanto de la demanda inicial, como de la reforma de la demanda, no fue modificada, en tanto la finalidad del presente proceso es la declaratoria de la *responsabilidad civil contractual*, lo que a diferencia de lo argumentado por el apoderado

de la parte demandada, el escenario jurídico procesal NO es diferente al inicialmente planteado.

Lo que, si se evidencia, es que existe una inclusión de nuevas pretensiones de índole económicas, derivadas del supuesto incumplimiento contractual entre las partes, las cuales se encuentran sujetas a las pruebas a decretar y practicar, las cuales serán recibidas en su momento procesal oportuno; hipótesis también permitida por la norma, expresamente.

Por otro lado, y referente a la prueba pericial señalada en la pretensión No. 2.2, el artículo 227 del Código General del Proceso señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, sin embargo, cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En vista de que la norma en cita, permite la reforma en cuanto a la alteración de las pruebas, no es óbice para que, en la solicitud de reforma, la parte demandante requiera un término para allegar el dictamen pericial aludido.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto recurrido y mantendrá incólume el auto del 24 de mayo de 2023.

Ahora, en la providencia recurrida, el Juzgado no se pronunció frente al término solicitado en el numeral 2.2 de las pretensiones, por lo que se concederá al solicitante el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de este auto, para que allegue el dictamen.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto del 24 de mayo de 2023 que admitió la reforma a la demanda.

**SEGUNDO:** Se concede al demandante el término de veinte días, a partir de la notificación de este auto, para que allegue el dictamen anunciado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02